



**Cuenta.** El Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con la cédula de notificación electrónica y anexo, recibidas vía correo electrónico, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, enviado por la Actuaría de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
Encargado de Despacho de la Secretaría General

**Cuenta.** El Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con la cédula de notificación electrónica y anexo, recibidas vía correo electrónico, el veinte de abril de dos mil veintitrés, a las dieciocho horas con veintitrés minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, enviado por la Actuaría de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de abril de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
Encargado de Despacho de la Secretaría General.

**Cuenta.** El Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con el oficio de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, signado por **\*\*\* \*\*\*,** integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del día de hoy. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
Encargado de Despacho de la Secretaría General.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: JDC/727/2022 Y  
SUS ACUMULADOS, JDC/728/2022  
Y JDC/729/2022.**

**PARTE ACTORA: \*\*\* \*\*\*,**

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE: PRESIDENTE**



DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*\*,  
OAXACA.

MAGISTRATURA           PONENTE:  
JOVANI       JAVIER       HERRERA  
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que se emite en **cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en el juicio de la ciudadanía \*\*\* \*\*\*, promovido por \*\*\* \*\*\*, en representación de diversos integrantes<sup>2</sup> del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el inconforme y del caudal probatorio que obra en los expedientes al rubro señalado, se advierte lo siguiente:

**1.1. Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de la \*\*\* \*\*\*, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

**1.2. Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne del uno de enero del año en curso<sup>3</sup>, se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos, a saber:

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

<sup>2</sup> En adelante se podrán referirse como la parte actora.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se especifique una distinta.







Cargo	Nombre	Carácter en el juicio
<b>Por el principio de mayoría relativa</b>		
Presidente Municipal	*** **	Autoridades señaladas como responsables
Síndica Municipal	*** **	
Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico	*** **	*** **
Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	*** **	
Regidora de Educación y Equidad de Género	*** **	
<b>Por el principio de representación proporcional</b>		
Regidora de Agua Potable y Alcantarillado	*** **	*** **
Regidora de Salud	*** **	

**1.3. Juicio ciudadano JDC/727/2022 y su acumulados JDC/728/2022.** El dieciséis de agosto, la actora \*\*\* \*\* presentó ante este Tribunal sus escritos de demanda en contra del presidente municipal por no acatar una determinación del Ayuntamiento, no convocarla a sesiones de Cabildo y por ejercer violencia política en razón de género<sup>4</sup> en su contra.

**1.4. Juicio ciudadano JDC/729/2022.** El diecinueve de agosto, él y las \*\*\* \*\*; presentaron ante este Tribunal su escrito de demanda en contra del presidente, de la Síndica y de la secretaria Municipal; por no incluir diversos temas a los órdenes del día de las sesiones de Cabildo, no dar respuesta a sus oficios, no convocar a sesiones de Cabildo y, por lo que hace a las actoras, ejercer VPG en su contra.

**1.5. Sentencia emitida por este Tribunal.** El catorce de octubre, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente: 1) Ser **parcialmente competente** para conocer la controversia, 2) Declaró **fundados** los agravios relativos a la omisión de

<sup>4</sup> En lo subsecuente, VPG.



convocar a la parte actora a sesiones de cabildo, no incluir sus proyectos de reglamentos ante el cabildo y no darles respuesta a sus peticiones de información y documentación; y 3) **No se acreditó** la Violencia política por razón de género hecho valer.

**1.6. Demanda federal.** El treinta y uno de octubre, Inconforme con dicha determinación, la parte actora, a través de su representante legal, presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la resolución antes mencionada.

**1.7. Desistimiento.** El treinta de noviembre, \*\*\* \*\*\*, integrantes del Ayuntamiento, presentaron escrito en la cual manifiestan su desistimiento de la acción en el presente medio de impugnación ante la dicha instancia federal.

**1.8. Juicio ciudadano federal.** De fecha ocho de diciembre, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia dentro del expediente identificado con la clave \*\*\* \*\*\*, del índice de dicha Sala, en la que determinó **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, ya que estimó que este Tribunal, sí es competente para conocer sobre las propuestas realizadas por los titulares de las \*\*\* \*\*\*, que integran el Ayuntamiento, dirigidas al cabildo, al considerarse una atribución como parte del desempeño de su cargo.

Asimismo, ordenó que se deberá emitir una nueva determinación en la cual se declare competente y conozca del tema planteado; además, a partir de ello deberá realizar un nuevo estudio respecto de la actualización de violencia política en razón de género, respecto de la ciudadana \*\*\* \*\*\*.

**1.9. Propuesta al Pleno.** Mediante proveído de veinte de abril de la presente anualidad, el Magistrado instructor propuso al Pleno de este Órgano Jurisdiccional el proyecto de resolución atinente.







## 2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>6</sup>; así como, en los artículos 104, numeral 3, inciso e, 105 inciso c), y 107, Ley de Medios Local.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En suma, la presente determinación versa sobre el cumplimiento de sentencia ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **\*\*\* \*\***, del índice de dicha instancia federal, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

## 3. GLOSA DE ESCRITOS DE CUENTA

Se tiene por recibidos los escritos de cuenta y anexos, el cual se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, cabe señalar que el veinticinco de abril del presente año, las ciudadanas **\*\*\* \*\***, presentaron ante este Tribunal escrito de desistimiento respecto a la presente sentencia.

<sup>5</sup> En Adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.





Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su petición**, lo anterior porque al haberse desistido de la sentencia federal, **ello conllevó que la sentencia Local fuera firme** respecto a sus derechos político electorales, en tal sentido, la presente determinación se plantea únicamente a **\*\*\* \*\***.

En ese sentido, y tomando en cuenta a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, rinda el informe correspondiente.

Por otra parte, **se ordena a la Unidad de Transparencia** de este Tribunal, que en ámbito de sus facultades realice la versión publica de la sentencia, ya que la actora solicito en su escritor de demanda, se protegieran sus datos personales con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1.1. Sentencia emitida por este Tribunal Electoral.**

El pasado catorce de octubre, se resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/727/2022 y acumulados JDC/728/2022 y JDC/729/2022, entre otras cuestiones, la parte actora señaló como uno de los agravios, la negativa del presidente municipal de incluir como temas del orden del día en sesión de cabildo, diversos puntos de acuerdo, a saber:

- a) Discusión y aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto municipal por el que se expide el “Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***”.
- b) Ejecución de la obra pública denominada “Electrificación no convencional, para el suministro de agua potable en **\*\*\* \*\***”.





- c) Permiso de acceso al tiradero municipal de \*\*\* \*\*\*, a la C. \*\*\*  
\*\*\* \*\*.
- d) Contratación del \*\*\* \*\*\*, como asesor jurídico del Honorable Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*.
- e) Propuesta de la persona que ocupará el cargo de Tesorera o Tesorero Municipal.

Al respecto, este Tribunal local determinó que, a excepción de la propuesta de reglamento indicado en el inciso “a”, el resto de los puntos de acuerdo que solicitaron fueron incluidos en la sesión de cabildo no se encontraban directamente relacionadas con el ejercicio de sus cargos como \*\*\* \*\*\*.

Asimismo, se advirtió que los puntos de acuerdo identificados con las letras “b” a la “e” eran de naturaleza administrativa, puesto que se encontraban relacionados con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento por lo que escapaban al ámbito del derecho electoral.

Por otra parte, se declaró la inexistencia de violencia política por razón de género aducida por la actora \*\*\* \*\*\*.

#### 4.1.2. Sentencia Federal.

La parte actora inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral presentó ante la *Sala Regional Xalapa* Juicio Electoral, el cual quedó registrado con el número de expediente \*\*\* \*\*\*.

La *Sala Regional* el ocho de diciembre, emitió sentencia en el sentido de **revocar** la determinación de este Tribunal Electoral, de igual modo, ordenó dictar una nueva determinación en la cual se pronunciará respecto de los puntos de acuerdo “b”, “c”, “d” y “e”.

Asimismo, la *Sala Regional Xalapa*, ordenó que se deberá analizar nuevamente si se acredita la VPRG por parte del





presidente municipal respecto de la actora **\*\*\* \*\***, de manera contextual, ateniendo al conjunto de hechos sobre obstrucción del ejercicio del cargo que resulten acreditados.

En estima de la *Sala Regional Xalapa*, este Tribunal sí es competente para conocer sobre las propuestas realizadas por los titulares de las **\*\*\* \*\*** que integran el Ayuntamiento, dirigidas al cabildo, al considerarse una atribución como parte del desempeño de su cargo.

En ese sentido, estimó que fue equivocado que este Tribunal Electoral determinara la incompetencia de los agravios antes señalados, toda vez que las propuestas que presenten las personas titulares de las **\*\*\* \*\***, en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de que sean analizadas por el Cabildo, **forman parte del núcleo sustancial del derecho político-electoral a votar**, en su aspecto pasivo, con independencia de que el contenido y/o naturaleza de las propuestas sea de carácter administrativo.

A su vez, señaló atendiendo a las particularidades de cada caso, cuando los representantes populares hagan valer en la impugnación, la posible realización de actos o eventos que, de resultar demostrados, obstaculizarían el desempeño del cargo, se justifica la intervención de la jurisdicción electoral local o federal, concretamente, de la competencia por materia.

En específico estableció los siguientes efectos:

(...)

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

- a) Se **ordena** al Tribunal electoral local dictar una **nueva determinación** en la cual se pronuncie respecto de los puntos de acuerdo “b”, “c”, “d” y “e”.
- b) Hecho lo anterior, deberá **analizar nuevamente** si se acredita la VPRG por parte del presidente municipal respecto de la actora **\*\*\***





\*\*\* \*\*\*, de manera contextual, atendiendo al conjunto de hechos sobre obstrucción del ejercicio del cargo que resulten acreditados.

- c) Para efecto del estudio que realice de VPRG deberá tomar en cuenta los criterios emitidos por este Tribunal, entre ellos, los que se enuncian a continuación:

En el estudio VPRG, el elemento tres se actualiza cuando se impide a las mujeres ejercer de forma real el cargo para el cual fueron electas, ya que se incurre en violencia simbólica en la medida que tiende a generar tanto en la víctima como en la ciudadanía la percepción de que la mujer en el ejercicio del cargo lo ocupa de manera formal pero no material, aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Asimismo, se considera una afectación psicológica porque se generan efectos que las aíslan y desvalúan su autoestima.

Criterio de la Sala Superior de este Tribunal al emitir recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020, así como de esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JE-119/2020 y acumulados, SX-JE-155/2021 y acumulados, así como SX-JDC-6744/2022.

Por cuanto hace al quinto elemento, ha sido criterio de esta Sala Regional que, el hecho de que los hombres se vean afectados por los actos tendentes a evidenciar la VPRG no es un factor para que no se tenga por acreditada la figura por elementos de género.

Criterio sostenido en los expedientes \*\*\* \*\*\*, .

- d) Una vez hecho lo anterior, deberá **notificar** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguiente, sobre el cumplimiento a lo aquí ordenado.

(...)

#### 4.1.3. Cuestión previa

Como se señaló, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia local dictada el catorce de octubre pasado.





En esos términos se estima procedente establecer cuál será la materia de pronunciamiento respecto al estudio aquí planteados.

El presente análisis se centrará en los derechos político electorales de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, ello porque las demás partes se desistieron en la instancia federal, de suerte que la sentencia dictada por este Tribunal el pasado catorce de octubre, es **firme**, para con los efectos de los derechos político-electorales de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Por otro lado, también debe entenderse como intocados los demás aspectos de la sentencia que no fueron materia de impugnación ya que la sentencia de la Sala Regional Xalapa, si bien, revocó la sentencia, ello lo hizo para los efectos de que este Tribunal se ejerciera competencia para el análisis de las solicitudes planteadas por la actora a la parte denunciada, así también, para que realice un nuevo estudio de la violencia política contra las mujeres en razón de género, tomando en cuenta los demás hechos constatados y que fueron materia de denuncia por la parte actora.

En esos términos conviene recordar que en la instancia local la parte actora medularmente señaló que el presidente municipal ha sido omiso en convocarle periódicamente a sesiones de cabildo, que fue designada de manera indebida a una \*\*\* \*\*\*, que no le correspondía, que cuenta con una de las oficinas más pequeñas del cabildo, además de no contar con herramientas como conexión a internet, y que personal del Ayuntamiento como la Tesorera no atiende sus solicitudes, y que incluso el Presidente Municipal se ha opuesto a sus gestiones ante la ciudadanía, lo que aunado a agresiones verbales, ha afectado directamente sus derechos político electorales y puntualmente, se le ha ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género.

Que se ha negado a firmar actas de sesiones de Cabildo que no señalan puntualmente lo abordado en aquellas, y que por ello el







presidente municipal se ha molestado, lo cual le genera miedo y temor por su vida.

Señaló también que el presidente Municipal ha sido omiso en atender sus solicitudes planteadas en diversos oficios.

En aquella sentencia este Tribunal acreditó que era fundado el planteamiento de la omisión del presidente municipal de convocar a la actora por lo que hace de marzo al catorce de octubre de dos mil veintidós.

Respecto a dotarle de personal y recursos materiales se estimó infundado.

También consideró fundado la negativa de dar cauce a la petición de la actora relacionada con la propuesta de reglamento de sesiones del cabildo y comisiones del Ayuntamiento en mención, es decir, la omisión de someter a consideración del Cabildo dicho proyecto.

Además, se acreditó que la responsable había sido omisa dar respuesta al oficio de tres de enero, a través del que les requirió copias certificadas de diversa información que obra en los archivos municipales

También se señaló que la responsable no atendió el oficio de trece de agosto pasado, presentado por la actora ante la Secretaría Municipal, en donde se solicitó diversa documentación e información relacionada con la gestión del Ayuntamiento.

En esos términos, conviene precisar que en la sentencia de la referida Sala Regional Xalapa precisó que este Tribunal debía analizar los puntos petitorios hechos valer por la actora ante la responsable, para someter a consideración del Cabildo, en los siguientes términos.

- a. Discusión y aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto municipal por el que se expide el “Reglamento de

presidentes municipales de los municipios de la zona...

Señor también que el presidente municipal de la zona...

En consecuencia se pide al Sr. Presidente municipal...

Respecto a los datos de los municipios de la zona...

También considero que el Sr. Presidente municipal...

Además se solicita al Sr. Presidente municipal...

También se pide al Sr. Presidente municipal...

En caso de tener conocimiento de los señores...

Se solicita al Sr. Presidente municipal...



Sesiones de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento de

\*\*\* \*\*\*)”

b. Ejecución de la obra pública denominada “Electrificación no convencional, para el suministro de agua potable en \*\*\* \*\*\*)”.

c. Permiso de acceso al tiradero municipal de \*\*\* \*\*\*) y a su grupo de personas recicladoras para que saquen residuos sólidos reciclables.

d. Contratación del \*\*\* \*\*\*) , como asesor jurídico del Honorable Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*) .

e. Propuesta de la persona que ocupará el cargo de Tesorera o Tesorero Municipal.

En ese sentido, para atender lo indicado por la referida Sala Xalapa, este Tribunal deberá analizar los planteamientos omitidos en la sentencia local y establecer, si tomando en cuenta lo no estudiado y los hechos acreditados, puede acreditarse violencia política de género y las consecuencias inherentes a la restitución, reparación y no repetición de la violencia política acreditada.

**4.4 Cuestión a resolver.** En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Xalapa, este Tribunal deberá analizar lo relativo a la negativa del presidente municipal de incluir como temas del orden del día en sesión de Cabildo, los puntos peticionados por \*\*\* \*\*\*) , los cuales enunció como “b”, “c”, “d” y “e”, y si, de un análisis contextual podría acreditarse violencia política contra las mujeres en razón de género en contra del presidente municipal de \*\*\* \*\*\*) , Oaxaca.

**4.5. Análisis de la controversia.**

**4.5.1. El derecho a ser votado comprende el acceso y desempeño del cargo de elección popular.**







#### 4.5.2. Marco normativo.

En primer término, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, que en el estudio de competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**<sup>8</sup>.

Por otra parte, la Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la Constitución Local, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

<sup>7</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían







de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecidible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.<sup>9</sup>

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior,<sup>10</sup> que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio

<sup>9</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

<sup>10</sup> En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA

SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA

de contenido que puede ser considerado como un acto de injerencia en el ámbito de la independencia judicial.

Es decir, se trata de conductas que violan la independencia judicial para el que fue electo, con el fin de impedir que se ejerza su función constitucional. En consecuencia, se debe considerar que no se debe ejercer ningún derecho propio que se reconozca para la independencia judicial.

La tutela de esa libertad también incluye la independencia de la función judicial, en el sentido de que no debe haber injerencia en el ejercicio de las funciones de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Federación. La independencia judicial implica una restricción al ejercicio de la libertad de los jueces.

A partir de esta distinción, se debe considerar que la independencia judicial, la justificación de la independencia judicial por parte del órgano judicial, que es el fundamento de la independencia judicial, se debe considerar que no se debe ejercer el derecho de los jueces a la independencia judicial, y por lo tanto, se debe considerar que no se debe ejercer la independencia judicial.

Debe tenerse presente que la independencia judicial es un derecho que no puede ser ejercido de manera arbitraria, sino que debe estar fundamentado en la independencia judicial, que no es un derecho absoluto, sino que debe estar sujeto a los límites de la independencia judicial.

Una vez celebrada la independencia judicial, se debe considerar que la independencia judicial, tomada en su sentido más amplio, incluye la independencia judicial, que no es un derecho absoluto, sino que debe estar sujeto a los límites de la independencia judicial.

En la actualidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, ha emitido diversas resoluciones que han sido objeto de impugnación por parte de los partidos políticos, lo que ha generado un conflicto de competencia entre el Tribunal Electoral y el Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se debe considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, ha emitido diversas resoluciones que han sido objeto de impugnación por parte de los partidos políticos, lo que ha generado un conflicto de competencia entre el Tribunal Electoral y el Poder Judicial de la Federación.

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, en tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Por lo que se considera que cuando los representantes populares hagan valer, mediante la presentación de un medio de impugnación, la posible realización de actos o eventos que, de resultar demostrados, vaciarían de contenido el núcleo sustancial del derecho político-electoral a votar, en su aspecto pasivo, se justifica la intervención de la jurisdicción electoral, concretamente, de la competencia por materia del órgano jurisdiccional, local o federal, según sea el caso.

Así, a fin de determinar si se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia, de forma preliminar **debe revisarse si existen datos en el expediente que, en forma evidente, lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral.**

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.





Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, **se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por el o los accionantes, como es que el acto que se combate impacta en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.**

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración<sup>11</sup> que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;<sup>12</sup> no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a una persona en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.**

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del

<sup>11</sup> Jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 7/2010 intitulada: "INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL".





cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del Ayuntamiento de que se trate.

#### **4.5.3. Negativa de incluir sus propuestas al orden del día en la sesión de Cabildo.**

La parte actora señaló que el ocho de agosto pasado, presentaron ante la secretaría municipal del Ayuntamiento de \*\*\*  
\*\*\*, los siguientes puntos de acuerdo:

- b) Ejecución de la obra pública denominada “Electrificación no convencional, para el suministro de agua potable en \*\*\* \*\*\*/”.
- c) Permiso de acceso al tiradero municipal de \*\*\* \*\*\*/ y a su grupo de personas recicladoras para que saquen residuos sólidos reciclables.
- d) Contratación del \*\*\* \*\*\*/, como asesor jurídico del Honorable Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*/.
- e) Propuesta de la persona que ocupará el cargo de Tesorera o Tesorero Municipal.

En las cuales solicitó que fueran puestos a consideración del Ayuntamiento en la siguiente sesión de Cabildo, con la finalidad de dar cuenta al presidente municipal, para que convocara a sesión de cabildo en la que se discutiría y resolvería de manera colegiada las propuestas antes señaladas.

Sin embargo, que, mediante oficio sin número, de fecha nueve de ese mes, el presidente y la síndica municipal informaron a la





parte actora la inviabilidad de su solicitud, toda vez que el Municipio no cuenta con Bando de Policía y Gobierno.

Por tanto, desde su concepto, no podía someterse a consideración del Ayuntamiento el punto de acuerdo propuesto, toda vez que, al no existir esa Ley primaria municipal, no era factible expedir leyes secundarias; como en el caso lo sería el Reglamento propuesto por la parte actora.

Ahora bien, este Tribunal estima **fundada** la pretensión de la parte actora, relativo a la omisión del presidente municipal de incluir sus propuestas al orden del día en la sesión de Cabildo.

Se dice lo anterior, tal como lo precisó la Sala Regional Xalapa en sentencia emitido con el número de expediente **\*\*\* \*\*\*,** que las propuestas sobre los puntos de acuerdo presentados **se realizaron en ejercicio de las facultades que envisten las \*\*\* \*\*\*,** como parte del desempeño de sus funciones, con independencia de que su contenido y/o naturaleza fuera de carácter administrativo.

Al respecto, como ya se precisó en el marco normativo anteriormente expuesto, las **\*\*\* \*\*\*,** tienen la facultad de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal, de conformidad con el artículo 73, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Esto es, la presentación de los puntos de acuerdo que propusieron al cabildo del Ayuntamiento forma parte de las funciones inherentes del cargo para el cual fueron electos, por lo que, la negativa por parte del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo, para discutir las propuestas hechas por las **\*\*\* \*\*\*, impide que estas desempeñen sus funciones** como integrantes de un órgano colegiado.

Además, dentro del órgano colegiado municipal no existe subordinación entre sus integrantes, por lo que, la función del





presidente municipal es convocar y presidir las sesiones de cabildo, de conformidad con el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal; por su parte, corresponde a las \*\*\* \*\*\* \*\*\* proponer al Ayuntamiento alternativas de soluciones para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública, como lo sustenta el artículo 73, fracción V, de la referida ley; en tanto que, el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, como lo establece el artículo 45 de la ley en comento.

Por tanto, al estar acreditado que la actora, en su calidad de \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento, solicitó la inclusión de los citados puntos de acuerdo al orden del día a la sesión de Cabildo, así como que dichos puntos de acuerdo están directamente relacionados con las facultades inherentes a su cargo, es evidente que el presidente municipal estaba impelido a dar el cauce legal a su solicitud.

Esto es, que en la siguiente sesión de Cabildo se incluyera en el orden del día respectivo, los puntos de acuerdo propuestos por la parte actora, a fin de que fuera **el Ayuntamiento quien se pronunciara respecto** a dichas propuestas.

Esto es así, puesto que solo de esa forma la actora estaría en posibilidades de ejercer efectivamente el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En consecuencia, al no existir constancia alguna que demuestre que el presidente municipal incluyera dichas propuestas al orden del día en la sesión de Cabildo, y así, someter a consideración del Ayuntamiento para su pronunciamiento, resulta **fundado** el agravio en análisis.







## 4.6. Violencia Política por Razón de Género.

### 4.6.1. Planteamientos de las partes

#### 4.6.1.1. Planteamientos de la parte actora.

En caso concreto, la parte actora refiere que ha sido objeto de discriminación, por parte del presidente municipal de dicha comunidad, ya que constantemente le ha negado, limitado y menoscabado para poder desempeñar sus funciones inherentes al cargo como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por el simple hecho de ser mujer.

Así también, manifiesta que, desde la toma de protesta como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ha sido víctima de diversas formas de violencia política, pues al ocupar una **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** por representación proporcional el asumió o supuso que tendrán que confrontarse al estar de diferentes corrientes políticas.

En esa índole, la actora señala que ha sido objeto de burlas al dejar en descubierto *“que yo perdí la elección porque soy una vieja que no sirve para gobernar, chismosa y argüendera”*; situación que le genera un descontento, ya que es bien sabido que el actual presidente municipal llegó al poder por el recurso económico que metió a su campaña.

Asimismo, refiere que ha sido víctima del presidente municipal, ya que me realiza muecas y gestos de odio, pues en diversas ocasiones he logrado leer sus labios y he alcanzado a percibir que le dice: *“pinche vieja burra”, “culera”, “chismosa”, “anciana”*, esto afectó su estado de ánimo, al hacerse creer y pensar que no puede desempeñarse como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, generándole un estado de desesperación y angustia lo cual le impide ejercer sus funciones.

Finalmente, manifiesta que dichas conductas de odio hacia su persona y en general a las mujeres, pues refiere que el presidente municipal le ha manifestado que *“para lo único que somos buenas es para la casa y para tener hijos, que la*



*administración de un municipio es para los machos, que las viejas tienen de dos. servir en la casa o chingarlas (en una connotación sexual)”, generándole así ambiente de violencia hacia las mujeres y en especial a la actora, conductas que le han generado estrés, cambios de humor, estreñimiento y miedo*

Todas las restricciones, prohibiciones y amenazas expuestas, y siendo estos ataques de forma continua y sistemática por el hecho de ser mujer, todo ello viene a violentar y menoscabar mis derechos políticos-electorales, así impidiendo ejercer el cargo con toda tranquilidad y con la seguridad que las decisiones que se tomen en el cabildo, se ejecuten de manera correcta.

#### **4.6.1.2. Planteamientos de la responsable**

En atención a los señalamientos planteados, la responsable refiere que las mismas resultan falsas, pues no señala o por lo menos aporte circunstancias de modo tiempo y lugar, que sirvan para que de manera concatenada con otros medios probatorios puedan demostrar las falsas y temerarias manifestaciones que el día de hoy realiza la actora, pues señala que su actuar ha sido siempre respetuoso con la actora y con el resto de los concejales integrantes.

Por otra parte, manifiesta que los planteamientos por la actora, devienen frívolos, ya que a la lectura a los hechos que narra resultan insustanciales, inconscientes y ligeros, es decir, los mismos hechos son expuestos ante esta autoridad Jurisdiccional argumentando un caso inexistente o falso, sin ningún sustento probatorio, cuyo propósito resulta ineficaz, en virtud de no poder alcanzar jurídicamente lo que pretende, por ser notoria y evidente su improcedencia.

En esencia, este Tribunal estima que la materia de la litis en el presente agravio, es determinar, primeramente, si existe o no la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

violencia política en razón de género también al grado de que en presente se determina que efectivamente el esposo no lo En esencia, este Tribunal estima que la madre de la hija es

evidente su impropiedad

alcanzar judicialmente lo que pudiese ser necesario y probable, cuyo propósito resulta ineficaz, en tanto que el procedimiento en caso de haberse iniciado, sin ningún suceso alguno hecho sea oportuno para estas partes de la solución de sus problemas, inconsistentes y otros es el que se dejen hechos, ya que el hecho de los hechos que nada Por otra parte, manifiesta que los procedimientos que se

instituir.

siempre respetado con la acción de la acción de los comités de día de hoy realiza la acción, que versa sobre su acción, que quedan demostrar las falsas y demás circunstancias que para que de manera concisa y breve, se expongan los hechos de algunos hechos circunstanciales de modo claro y legible y legible refiere que las mismas resultan falsas, pues no se ha podido En atención a los señalamientos planteados la responsabilidad

#### 4.6.1.5. Puntualizaciones de la fiscalía

se tomen en el cálculo, se tienen de cuenta los hechos.

con toda tranquilidad y con la certeza que se decide que los derechos políticos-electorales del esposo están sujetos a la ley de ser mujer, todo ello visto a la luz de las circunstancias que se dan en estos estados de forma que los mismos son en todas las restricciones, prohibiciones y otras que afectan y

generando asus, cambios de punto de vista cuando

nada las mujeres y en especial a las madres, todo ello visto a la luz de la comoción sexual, generación del carácter de la mujer, en las vistas tienen de ser en la parte o cuando se trata de administración de los recursos de la familia.





#### 4.6.2. Marco normativo aplicable VPRG.

En el presente caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres<sup>13</sup>.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**<sup>14</sup>, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que, a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación al momento de administrar justicia a los gobernados, de juzgar con perspectiva de género, a efecto de impartirla de manera igualitaria y completa, debiéndose tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

<sup>13</sup> Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

<sup>14</sup> Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.



- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo Tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO,**







## APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN<sup>15</sup>.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte<sup>16</sup>, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*<sup>17</sup>, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer

<sup>15</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

<sup>16</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>17</sup> Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.



# APUNTES DE METODOLOGIA PARA LA INVESTIGACION

En esta línea de ideas, el autor afirma que el objetivo principal de la investigación es el conocimiento de la realidad, lo que implica un análisis de la realidad que sea capaz de explicar los fenómenos que se presentan en ella. Este análisis debe ser capaz de identificar las causas que generan los fenómenos y de proponer soluciones para resolverlos. En este sentido, la investigación es un proceso que busca comprender la realidad y mejorarla.

Más allá de lo anterior, es importante tener en cuenta que la investigación no es un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar otros fines. Por lo tanto, es necesario tener claro el propósito de la investigación y los beneficios que se esperan obtener de ella. Esto ayudará a mantener el interés y la motivación durante todo el proceso de investigación.

Además, es importante tener en cuenta que la investigación es un proceso que requiere de tiempo y recursos. Por lo tanto, es necesario tener un plan de trabajo claro y realista, que permita organizar el tiempo y los recursos de manera eficiente. Esto ayudará a evitar problemas de falta de tiempo o de recursos durante el proceso de investigación.

En consecuencia, cuando se realiza una investigación, es importante tener en cuenta todos estos aspectos para asegurar que el proceso sea exitoso y que se obtengan los resultados deseados.

1. Este artículo es el resultado de una investigación realizada en el marco del proyecto de investigación "Análisis de la realidad social en Chile", financiado por el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDECYT) y el Fondo de Investigación Científica y Tecnológica (FICYT).



efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando aplicable la tesis de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, debe destacarse que, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de





Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril del citado año.

Por otro lado, el artículo **20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, conceptualiza la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Medios de Impugnación Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema Electoral, entre otros, en materia de voto de las mujeres las mujeres en razón de género.

Las disposiciones contenidas que tienen efecto retroactivo tienen el siguiente tenor:

• **Quitará** al Poder Judicial la competencia para conocer como violación de los derechos políticos de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

• **Adjetivos** se establece un régimen de inscripción de competencias de los partidos políticos. Asimismo, se promueve la participación de las mujeres así como un régimen electoral.

Desde una perspectiva, la Comisión del Poder Judicial del Poder Judicial, la Comisión del Poder Judicial del Poder Judicial y el Poder Judicial del Poder Judicial, en el ámbito de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el artículo 20 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, el artículo 20 de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Libre de Violencia Política, en materia de la violencia política en razón de género, en el artículo 20 de la Ley Libre de Violencia Política.

Es toda acción o conducta que implica la violencia política en el ámbito de la igualdad de género y el sistema de la justicia electoral. Es la acción o conducta que implica la violencia política en el ámbito de la igualdad de género y el sistema de la justicia electoral. Es la acción o conducta que implica la violencia política en el ámbito de la igualdad de género y el sistema de la justicia electoral. Es la acción o conducta que implica la violencia política en el ámbito de la igualdad de género y el sistema de la justicia electoral.





Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, en sus fracciones XVI y XXII, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden consistir en violencia política contra las mujeres, **entre las que se encuentran el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;** y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Tomando en cuenta el marco normativo apuntado y las situaciones fácticas antes descritas, se hará el estudio de la probable comisión de violencia política por razón de género alegada por la accionante, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

De lo anterior, se obtiene una directriz específica cuando se estudia o analiza un caso de insuficiencia probatoria, como en el caso que nos ocupa.

Por lo que, este Tribunal considera que **sí se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la actora en su escrito, por la responsable en sus informes circunstanciados, los actos ya acreditados, así como las documentales que obran en autos, pues éstos dan un panorama amplio del contexto en que se desarrollaron los actos.





Ahora bien, previo a correr el test de violencia política en razón de género, establecido en la jurisprudencia 21/2018, se precisa que, en el análisis se deberá tomar en cuenta los actos ya acreditados, los cuales se establecieron previo al estudio de fondo en la presente sentencia, esto es:

- Omisión de convocarle a sesiones de Cabildo de marzo a octubre de dos mil veintidós.
- La negativa de atender la petición de someter a consideración un proyecto de reglamento.
- La omisión de dar respuesta a sus oficios donde se requería diversa información.

En esos términos, para este Tribunal, utilizando la reversión de la carga de la prueba es claro que el presidente municipal ha obstruido sistemáticamente el ejercicio de sus derechos a la actora, de suerte que le ha impedido utilizar sus facultades.

En efecto, consecuentemente el presidente municipal ha omitido convocarle a sesiones de Cabildo, se ha negado a otorgarle una respuesta a sus peticiones o bien las ha ignorado, entendiendo dicho comportamiento como parte de las conductas denominadas micromachismos, los cuales, si bien no son advertidos de una manera directa, implican acciones que por sí mismas interiorizan actitudes arraigadas por la sociedad pero que buscan la limitación, menoscabo y desnaturalización de los derechos de las mujeres.

Ello incluye, la minimización en el lenguaje, la precisión de lo que manifiesta la mujer, la objetivación, burlas, e incluso el ser ignorado respecto a sus peticiones.

Ello, como se indica, no es un comportamiento que pueda constatarse de manera frontal, sino que se hace depender del contexto y circunstancias.

Para explicar tal conclusión, se procede a analizar los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018:





**I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.**

En el caso concreto, debe **tenerse por actualizado** este elemento, pues las violaciones reclamadas por la parte actora, se dieron en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como **\*\*\* \*\*** del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En el caso, debe tenerse por **satisfecho** este elemento, pues los actos que se reclama se le atribuyen al presidente municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

Lo anterior conviene trascendente precisar porque, en lo que respecta a la organización del Ayuntamiento el presidente municipal es el representante político de dicho órgano, y, tomando en cuenta que la actora representa a una minoría política, al ser electa mediante el principio de representación proporcional, es claro la inequidad de fuerzas respecto del agresor y la víctima.

**III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

**Se cumple**, porque impedir ejercer de forma real el cargo de la actora acredita violencia simbólica y psicológica, en la medida que el presidente municipal, ha ejercido violencia en su contra, la ha invisibilizado en las sesiones de Cabildo, así como también ha solicitado diversa información que se le ha negado, impidiéndole ejercer su cargo, y que le ha manifestado que por ser mujer no puede ejercer el cargo, dichos y actos que la







responsable únicamente se limita a negar, sin embargo, aplica en su contra el principio de la **reversión de la carga probatoria**, es decir, en casos de violencia política en razón de género, las autoridades señaladas como responsables, son las obligadas a probar que no ha existido ningún acto de violencia política de género en contra de la actora, algo que en el caso concreto no aconteció.

Ya que, si bien las expresiones realizadas por la responsable son de carácter verbal, al ser concatenadas con la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, hacen posible encuadrar el presente elemento.

Por otra parte, se estima que al impedir ejercer de forma real el cargo de la actora es violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material

Asimismo, se considera psicológico, porque este tipo de violencia simbólica tiende a mermar la imagen y estima de la mujer para desempeñar eficazmente el cargo para el cual fueron electas, ya que le ha generado, efectos que la aíslan y devalúan autoestima de la recurrente.

Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

Además, tal como se señaló este elemento se acredita, porque en la sentencia de catorce de octubre pasado, referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo a la actora, a partir de una valoración contextual, se tuvo acreditado que el presidente municipal había realizado una conducta sistematizada con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de a la actora como integrante del Ayuntamiento, relativo a la

responsable únicamente de la gestión de la actividad de la empresa en su conjunto, en el caso de violación de los deberes de la actividad de la empresa, las autoridades señaladas como responsables son las autoridades de la actividad de la empresa, no el titular de la actividad de la empresa, sino el titular de la actividad de la empresa en el caso de la actividad de la empresa.



Ya que el bien se encuentra en el poder de la actividad de la empresa, la actividad de la empresa es la actividad de la empresa, la actividad de la empresa es la actividad de la empresa, la actividad de la empresa es la actividad de la empresa.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la actividad de la empresa es la actividad de la empresa, la actividad de la empresa es la actividad de la empresa, la actividad de la empresa es la actividad de la empresa.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la actividad de la empresa es la actividad de la empresa, la actividad de la empresa es la actividad de la empresa, la actividad de la empresa es la actividad de la empresa.

Cabe señalar que, en el caso de la actividad de la empresa, la actividad de la empresa es la actividad de la empresa, la actividad de la empresa es la actividad de la empresa, la actividad de la empresa es la actividad de la empresa.

Además, el caso de la actividad de la empresa es el caso de la actividad de la empresa, el caso de la actividad de la empresa es el caso de la actividad de la empresa, el caso de la actividad de la empresa es el caso de la actividad de la empresa.

omisión de convocarla a sesiones de cabildo y en dar contestación a sus escritos de petición.

De ahí que, se considere que se tiene por acreditada los elementos de violencia simbólica y psicológica.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**Se cumple**, ya que la negativa de convocar a la actora a sesiones de Cabildo en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, la falta de respuesta a su solicitud de información y documentación, así como no someter al Ayuntamiento los proyectos de Reglamentos por ellas propuestos; se traduce en la obstaculización al ejercicio de su cargo como \*\*\* \*\*.

**V. Se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

También **se actualiza este elemento**, porque el análisis de las conductas plenamente acreditadas cometidas por el presidente municipal en perjuicio de la actora, concatenadas con su dicho de ser víctimas de este tipo de violencia coligen que esos actos se dieron por su condición de ser mujer, teniendo un impacto desproporcionado y afectándoles en mayor medida que al resto de las concejalías, conforme a lo siguiente:

**-Se dirijan a una mujer por ser mujer.** Pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, inclusive al no convocarla a sesiones de cabildo y en no contestarle las peticiones que formulan al presidente municipal, sin alguna justificación que desvirtúe que ello no fue por su género.







Por otra parte, en la frase *"para lo único que somos buenas es para la casa y para tener hijos, que la administración de un municipio es para los machos, que las viejas tienen de dos. servir en la casa o chingarlas (en una connotación sexual)"*, las palabras resaltadas son elementos que hacen alusión directa a la entonces quejosa y expresiones que analizadas en su conjunto están dirigidas a denostar el trabajo y capacidad de la entonces quejosa, generando un detrimento sobre su imagen pública frente al electorado, pues las expresiones buscan descalificar el desempeño y actuar de dicha ciudadana.

Sin que el argumento de la responsable logre revertir o cambiar las expresiones en análisis, pues el hecho de que las manifestaciones vaya dirigida a mujeres, ello no desvanece, mucho menos desaparece la violencia política en razón de generó a la víctima, máxime si existen elementos dentro de la frase que permiten distinguir que el mensaje va dirigido directamente a denostar a la mujer o a alguien en específico, como sucede en el caso.

Por otra parte, la actora goza de una protección especial conforme con lo dispuesto en la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales, máxime si los hechos constitutivos de violencia que aduce sufrir son efectuados por estado de gravidez y de haber dado a luz.

Además de precisar que, actualmente en el ámbito político, se busca erradicar la violencia simbólica contra las mujeres, la cual se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

**-Tuvieron un impacto diferenciado-** en perjuicio de la actora, encontrarse en un grado de vulnerabilidad por su condición de mujeres, pues no se advierte que los actos y omisiones desplegados en su perjuicio hayan afectado a un hombre en las mismas condiciones que a ella.



**-Afectaron desproporcionadamente a la actora**, pues el hecho de que de facto ya se encuentren en una situación de vulnerabilidad, los actos cometidos en su perjuicio le afectan en mayor proporción en términos simbólicos, pues se les restringe las facultades y derechos con que cuenta como concejal del Ayuntamiento.

Tomando en cuenta que este tipo de violencia es difícilmente visible, pero evidencia de forma simbólica la desigualdad y discriminación histórica en perjuicio de las mujeres, lo cual constituye un ilícito que impactó en el libre desempeño de sus cargos.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elemento de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas previamente acreditadas en la sentencia de catorce de octubre pasado, y concatenadas con el dicho de la \*\*\* \*\*\*, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

Ello, tomando en consideración que, la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020<sup>18</sup>, sostuvo que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada

---

<sup>18</sup> Consultable en el siguiente enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/61/SUP\\_2020\\_REC\\_61-921508.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/61/SUP_2020_REC_61-921508.pdf)







la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Por ello, para este Tribunal se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que en su caso resultó electa la actora.

En consecuencia, se declara **existente la violencia política por razón de género**, atribuida por el presidente municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, en agravio a la ciudadana **\*\*\* \*\*\*, de dicha comunidad.**

**4.6.3. Del modo honesto de vivir.** Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de la persona señalada responsable del presente juicio.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que **únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la**





**violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.**

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que “el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”.

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, **analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.**

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

**El primero**, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

violencia política por razón de género o bien en el momento donde se determine el cumplimiento de la ley, cuando en las sentencias donde se declaró la violencia política por razón de género.

Incluso, razón de forma textual en las que se refiere a relaciones que "el hecho de que una persona este en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que este se vincule a su estado honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias emitidas por la autoridad electoral competente".

Lo anterior quiere decir que corresponde a la autoridad judicial, o a las entidades que resuelve el proceso judicial sancionador, analizar de la gravedad de la falta de violencia política por razón de género y el control de los actos de posible reincidencia o eventualidad en los casos graves, y si en su caso la sanción a la que se aplica, determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de "estado honesto de vivir" de un modo forzoso de vivir, en caso de eventualmente impedir que la persona sancionada pueda volver a desempeñar un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se estableció en distintas sentencias que se debe tener presente que, por lo menos, dos supuestos, en la materia de que se trata, son éticamente, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara culpable a la persona por razón de género, la pérdida del cargo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda volver a desempeñar un cargo de elección popular, pues la ley establece que las sentencias que efectivamente cumplen con los requisitos para imponer sanciones gravadas, existe la posibilidad de que existan condiciones que sustentan la pérdida del cargo honesto de vivir, que sustentan y, por tanto, impiden la reincidencia.



Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la Ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Así, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la Sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, lo que en el presente juicio las autoridades respetables, han remitido a esta autoridad diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento a la presente ejecutoria, misma que se le han otorgado dar vista a la actora para que manifieste respecto al cumplimiento de la Sentencia.





Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.

En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora bien, **en el presente juicio no es dable, tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir a la autoridad responsable**, ya que la responsable, no ha sido enjuiciado por temas de violencia política por razón de género diverso al presente juicio, por lo que al no existir una sentencia

Ahora bien, la Sala Superior consideró que la autoridad administrativa no cuenta con facultades de sanción para determinar si una persona perdió o no el derecho de votar y contar con una sentencia judicial que firme la pérdida de la Razon de Género y por ende, no debe ser competente la posibilidad de participar en una elección por la vía de la elección popular.

La determinación de la pérdida del voto, respecto de los correspondientes decidida en exclusiva por la Sala Superior, que hoy decretado la Comisión de Vigilancia Política por Razon de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, a la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionatorio.

En las etapas de verificación de la inscripción de los electores en el proceso electoral correspondiente a la autoridad administrativa solamente la competencia judicial en esta resolución definitiva se emitió tal como se indica.

Por lo tanto, para tener por acreditada la pérdida de voto de un modo honesto de vivir por parte de un elector con Razon de Género por Razon de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad judicial firme la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionatorio, para declarado previamente no solo a la Sala Superior, sino a la Sala Superior Política por Razon de Género, para que se declare la pérdida de voto de un elector, a fin de cumplir con la obligación de abstenerse de votar, que es consecuencia de la pérdida de la Razon de Género, en un modo honesto de vivir.

En esa revisión, se deberá tener en cuenta la obligación de existencia o existencia de condiciones que permitan.

Ahora bien, en el presente juicio no se debe tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir de un elector, ya que la autoridad administrativa no tiene facultades para declarar la pérdida de voto de un elector por Razon de Género, por lo que el presente juicio, por lo tanto, no debe ser declarado.



condenatoria por dicho tema no se desvirtúa el modo honesto de vivir de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

## 5. EFECTOS DE SENTENCIA.

Al resultar fundados los agravios de la parte actora atribuidos al presidente municipal, se precisan los efectos de la sentencia:

**5.1.** Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca que, en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo, someta a consideración del Ayuntamiento, las propuestas de iniciativa de la parte actora, de los puntos de acuerdo “b”, “c”, “d” y “e”.

Asimismo, deberá convocar puntualmente a la parte actora a cada una de las sesiones de Cabildo que realice el Ayuntamiento.

Una vez hecho lo anterior, deberán notificarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acredite.

**Apercibido** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación** de manera individual, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

**5.2.** Al acreditarse los hechos de VPG atribuidos a \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, se ordena lo siguiente:

**I. Abstenerse** de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a \*\*\* \*\*\*, quien funge como \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**II. Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, el presidente municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, deberá convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del





orden del día será pedir una **disculpa pública** de manera individual a \*\*\* \*\*\* \*\*\* de dicha comunidad.

Ésta, deberá celebrarse dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación **del acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, **se apercibe al presidente municipal** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, **una amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Por otra parte, **se solicita a la actora**, como integrante del Cabildo municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondiente, **asista a la misma**.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

**III. Como medida de no repetición**, el presidente municipal y todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*, Oaxaca, deberán realizar un curso en materia de VPG, para lo cual, **se vincula a la Secretaría de las Mujeres**, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de



orden del día será pedir una lista de nombres de personas  
individual a \*\*\* \*\* de dicho municipio.

Esta deberá celebrarse dentro de los días hábiles  
contado a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo  
que decide la ejecución de la presente resolución  
debiéndose informar a este órgano judicial dentro del  
plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se especifica al presidente municipal que para  
el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se  
impondrá como medio de prueba una presentación de  
terminos del artículo 57 inciso a) de la Ley de Justicia.

Por otra parte, se solicita a la Autoridad Judicial Federal  
Cárbido municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México,  
que una vez que sea convocada a la sesión de control  
correspondiente, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para garantizar la atención  
como mujer y como funcionaria.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de  
reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de  
hechos victimizantes y las solicitudes de reparación pública  
pueden ser claves para el mejoramiento de las medidas de  
satisfacción y su construcción debe guardar una correspondencia  
con otras medidas que se están realizando y  
llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

Como medida de no repetición, se recomienda municipalmente  
que los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Toluca,  
Estado de México, deberán realizar un curso en materia de reparación  
pública, se vincula a la Secretaría de la Mujer, para que  
trabaje un curso, de ser el caso, ofreciendo las herramientas  
tecnológicas disponibles, que deberá estar a disposición de  
la atención de los derechos de las mujeres y la victimización de



la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento y la Secretaría de las Mujeres, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

**Apercibidas** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

**IV. Como medida de no repetición**, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a **\*\*\* \*\***, por un periodo de **cuatro años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral Local, establecen en su artículo 12<sup>19</sup>, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por **tres años al calificarse la falta como leve** lo cual aplica al caso concreto.

Ello es así toda vez que la infracción, si bien involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas, en primer término, se tiene que el denunciado no ha sido

<sup>19</sup> Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente: a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

la violencia en su contra, el cual se impacta directamente en su  
se integre en perjuicio de las...

Para la implementación de la Ley, se deberá implementar un proceso  
de control de calidad y el Estado deberá tener en cuenta que  
se realiza en cumplimiento de la Ley y sus efectos.

Para el cumplimiento de la Ley, el Ayuntamiento y la  
Secretaría de las Mujeres, contarán con un personal de apoyo  
de las áreas, contados a partir de la notificación que correspondiente  
que la presente determinación de cada uno de los...

Apartado que para el caso de no ser cumplido, se  
ordenado, se le impondrá como medida de control, una  
sanción de multa en términos de la Ley, de la Ley...

IV. Como medida de no verificación, en caso de no haber  
de la infracción, una vez se haya agotado el proceso de  
sanción, se deberá tener en cuenta que el Estado...

Los lineamientos a considerar en el registro de firmas  
Sancionadas en Materia de Violencia contra las Mujeres  
en razón de Género, el cual se encuentra en el Anexo 1 de la  
su artículo 23, que a su vez se encuentra en el Anexo 2 de la  
en el Estado registral, de la Ley, se tiene en cuenta que...

Ella es así toda vez que el Estado, al ser responsable de  
del ejercicio de los derechos de las mujeres, deberá...

1. Como se sabe, la Ley de las Mujeres, en materia de violencia contra las mujeres, establece un sistema de control y sanción que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia contra ellas. En este sentido, el artículo 23 de la Ley establece que el Estado deberá tener en cuenta que...



registrado en el registro público de personas que hayan cometido violencia política.

Además, las conductas acreditadas, en su mayoría son en virtud de omisión, es decir, se estima que no se ha causado por un hecho activo, de suerte que, no se advierte que la intencionalidad haya sido, específicamente la de menoscabar el derecho de la actora, sino que ello ocurrió así, ante las facultades mal entendidas de su encargo, la corriente política de donde emanan las partes, así como el contexto de machismo que históricamente ha permeado en la sociedad y tomando en cuenta que los derechos conculcados son de posible reparación, se estima procedente la graduación indicada.

Así al calificarse la falta como leve, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de tres años, porque en la especie, aunque no se constata registro de su reincidencia, sí se advirtieron obstrucción del cargo hacia la parte actora.

De igual forma, señala que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentara un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostentan el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento, en consecuencia, debe aumentar **un año** más, tomando en consideración la temporalidad base (tres años).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso no acontece, pues la actora no se adscribe como ciudadana indígena<sup>20</sup>, por ello, la temporalidad en el registro no se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base.

---

<sup>20</sup> Al crisol de la jurisprudencia 12/2013, de rubro: “COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”

registrado en el registro público de personas que hayan cometido violencia política.

Además, las conductas referidas en el artículo 20 de la Ley de Registro Público son en virtud de omisión, es decir, se estima que no se ha cumplido por parte del actor el deber activo de sustraer que, en su actividad profesional, se encuentren inscritos datos que permitan conocer la identidad y domicilio de la persona que, en el momento de su inscripción, se encuentra en un estado de violencia política o de sus familiares, así como el control de la información que históricamente ha permitido en la actualidad formular acciones legales en contra de los derechos constitucionales de la persona afectada. En consecuencia, se estima procedente la declaración de nulidad.

Así se calificase la falta como leve, esta no afectaría el principio de temporalidad que debe ser la norma de las acciones de nulidad, pues en la especie, aunque no se ha inscrito en el registro de personas, si se advertieron datos en el momento de la inscripción de la persona afectada.

De igual forma, señala que el artículo 20 de la Ley de Registro Público, al referirse a un actor en forma genérica, no implica que el registro respectivo de la persona afectada sea de competencia exclusiva de la persona inscrita en el registro. En consecuencia, el actor no puede alegar que el registro respectivo de la persona afectada es de competencia exclusiva de la persona inscrita en el registro. En consecuencia, se estima que el actor no puede alegar que el registro respectivo de la persona afectada es de competencia exclusiva de la persona inscrita en el registro.

Ahora bien, el mismo ordenamiento establece que, si a falta de inscripción en el registro público de personas que hayan cometido el delito de asesinato, se ha cometido un delito de asesinato, el actor no puede alegar que el registro respectivo de la persona afectada es de competencia exclusiva de la persona inscrita en el registro. En consecuencia, se estima que el actor no puede alegar que el registro respectivo de la persona afectada es de competencia exclusiva de la persona inscrita en el registro.





De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **cuatro años** como temporalidad final.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que **ingrese** en el sistema de registro por la temporalidad de **cuatro años** al ciudadano **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

**Apercibida** a cada autoridad que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

**V. Como medida de rehabilitación**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

**VI.** Asimismo, se **instruye** a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese** a la ciudadana **\*\*\* \*\*\*,** en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.



**5.3.** Se ordena al **área de Informática de este Órgano Jurisdiccional**, para que de inmediato, realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, debiendo informar el cumplimiento generado.

**5.4.** Asimismo, se ordena al **presidente municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, que una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, deberá publicar la presente determinación en los estrados del referido Ayuntamiento.

**5.5.** Se ordena la **continuidad de las medidas de protección** desplegadas por las autoridades vinculadas a favor de la parte actora, hasta en tanto la presente determinación quede firme.

En ese tenor, se requiere a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

**Apercibidas** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la Ley de Medios.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos precisados de esta resolución.







**SEGUNDO.** Se declara **existente la violencia política en razón de género** atribuida por el **presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, en los términos de lo razonado en la presente determinación.

**TERCERO.** Se ordena al **presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, Secretaría de Gobierno, Secretaría de las Mujeres, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Oaxaca, den cumplimiento, con lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

**Notifíquese**, personalmente a la parte actora, por oficio a las demás autoridades y mediante el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Regional Xalapa y posteriormente por correo certificado, para su conocimiento, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimitad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>21</sup> y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>22</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>23</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

<sup>21</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>22</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>23</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.





SEGUNDO. Se declara extinta la violencia política en materia de género estudiantil en el presidente municipal de Toluca, México, en los términos de lo dispuesto en la presente resolución.

TERCERA. Se ordena al secretario municipal de Toluca, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación como el Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación, cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, en el presente término.

NOTA: Este procedimiento se le debe dar el carácter de trámite de carácter administrativo y a través del sistema de gestión electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Sala IV del TEPJEF y Sala IV del TEPJEF. Los recursos de esta naturaleza para su tramitación deben ser sometidos de este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, tanto en el expediente al que se refiere el presente órgano judicial, como en el expediente de oficio y en los expedientes concluido.

Así por unanimidad de votos se resuelve y por ende, se declara extinta la violencia política en materia de género estudiantil en el presidente municipal de Toluca, México, en los términos de lo dispuesto en la presente resolución. Se ordena al secretario municipal de Toluca, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación como el Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación, cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, en el presente término. Se ordena al secretario municipal de Toluca, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación como el Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación, cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, en el presente término.

En el expediente de la Sala IV del TEPJEF, el día 14 de noviembre de 2017, se emitió la presente resolución. En el expediente de la Sala IV del TEPJEF, el día 14 de noviembre de 2017, se emitió la presente resolución. En el expediente de la Sala IV del TEPJEF, el día 14 de noviembre de 2017, se emitió la presente resolución. En el expediente de la Sala IV del TEPJEF, el día 14 de noviembre de 2017, se emitió la presente resolución. En el expediente de la Sala IV del TEPJEF, el día 14 de noviembre de 2017, se emitió la presente resolución.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 8, 23, 24, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafos Primero y Quinto, 2, fracciones II, IV y V, 3, fracciones II y IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y 54, fracciones I, XI y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; indica que fueron suprimidos para la elaboración de la Versión Pública de la presente Sentencia, datos personales y demás información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,  
Encargado del Despacho de la Secretaría General  
del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con lo dispuesto por los artículos 1, 8, 25 y 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones II y IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, fracción I de la Primera del Trigésimo Octavo de los Tratados Internacionales, fracción I de la Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, como para la Estructura de Ventanas Públicas y fracciones I, XI y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, indica que fueron suprimidas con la modificación de la Ventana Pública de la presente Sentencia, de conformidad y de acuerdo a la información legalmente obtenida, reservada o confidencial, por lo que se ordena a los sujetos obligados normativos.

Licenciado Rubén Emiro Martínez González,  
Encargado del Despacho de la Secretaría General  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.